



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-127/2023

PARTE ACTORA: FRANCISCA
VILLAGRÁN VERA Y OTRO

TERCERO INTERESADO: PEDRO
MEDINA MELLADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de abril
de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Francisca Villagrán Vera y Jesús Medina Villagrán por propio
derecho, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de abril de dos
mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
dentro de los expedientes **JNI/72/2023** y **acumulado** que confirmó el
acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-452/2022** donde el Consejo General del
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,
declaró jurídicamente válida la elección de concejales del

ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado	8
TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano	9
CUARTO. Reparabilidad	10
QUINTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, pues se considera que el Tribunal local emitió su determinación bajo una perspectiva intercultural y apegada a derecho.

Por otra parte, se considera que la participación del ciudadano Pedro Medina Mellado en la asamblea general comunitaria como candidato a la presidencia municipal no produjo una afectación en la comunidad ya que fue aceptado, previa deliberación, por las y los asambleístas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-127/2023

2. Imposibilidad para identificar el método. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022 se determinó la imposibilidad de identificar el método electivo, entre otros, del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor para el proceso 2023-2025.

3. Elección extraordinaria. El catorce de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la asamblea de elección extraordinaria del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, la cual fue calificada como jurídicamente válida por el seis de octubre siguiente, a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2022 por el que se eligieron a las autoridades que fungirían lo que restaba del periodo 2022.

4. Actos preparatorios elección 2023-2025. El trece de noviembre de dos mil veintidós, con un *quórum* de doscientos catorce asambleístas, se instaló la asamblea general comunitaria con la finalidad de establecer las bases de la convocatoria, requisitos de elegibilidad, método de elección y la fecha en que se llevaría a cabo la elección, quedando el cuatro de diciembre de esa anualidad.

5. Convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, se publicó la convocatoria a la asamblea electiva a realizarse el cuatro de diciembre siguiente.

6. Elección. El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la instalación de la asamblea general comunitaria donde hubo una participación de cuatrocientos cuarenta y dos asambleístas; posterior a ello, se procedió al nombramiento de las personas

¹ En adelante se podrá citar como Instituto Electoral local o IEEPCO.

integrantes de la mesa de debates. Finalmente, se llevó a cabo la elección donde, entre otros, resultó ganador el ciudadano Pedro Medina Mellado como presidente municipal.

7. Convocatorias y asambleas comunitarias de elección.

Posterior a la elección, la autoridad municipal emitió una segunda y tercera convocatoria para la celebración de una segunda asamblea electiva, la cual tuvo verificativo el veinticinco de diciembre de dos mil veintidós, con una participación de ciento noventa y tres personas, donde resultó ganador el ciudadano Jesús Medina Villagrán como presidente municipal.

8. Calificación de la elección. El treinta de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-452/2022 donde calificó como jurídicamente válida la elección a concejalías del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

9. Juicios locales. El cinco de enero de dos mil veintitrés², se presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local a efecto de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.

10. Sentencia controvertida. El cuatro de abril, la autoridad responsable emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-452/2022 emitido por el Consejo General del IEEPCO.

II. Del medio de impugnación federal

11. Presentación de demanda. El diez de abril, la parte actora

² En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-127/2023

presentó un medio de impugnación ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

12. Recepción y turno. El catorce de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-AG-51/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

13. Reconducción. El dieciocho de abril, mediante acuerdo de sala se ordenó reconducir el asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al ser ésta la vía idónea para la sustanciación del asunto.

14. Recepción y turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-127/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

15. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el presente juicio y admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y

resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que confirmó un acuerdo del Instituto Electoral local donde se declaró jurídicamente válida la elección del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca; y **por territorio** porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

18. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

19. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con posterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en el Acuerdo 1/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, será

³ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁴ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-127/2023

analizado de conformidad con la Ley del Sistema de Medios vigente.

SEGUNDO. Tercero interesado

20. En el juicio comparece el ciudadano Pedro Medina Mellado a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo siguiente.

21. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora del juicio en que se actúa, en virtud de que pretende se confirme la sentencia impugnada.

22. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar su nombre y firma autógrafa, además de formular oposiciones a la pretensión de la parte actora.

23. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

24. En el caso, se cumple el requisito ya que el compareciente acude por propio derecho y en su calidad de presidente municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

25. **Oportunidad.** La presentación del escrito de comparecencia es oportuna, porque el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las **diecinueve horas del once de abril a la misma hora del catorce de abril**; en ese orden, si el escrito de comparecencia se presentó a las **dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos** del último día del plazo, cumple con el requisito.

TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano

26. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

27. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

28. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito ya que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el **cinco de abril**, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió **del seis al once de abril**⁵, de ahí que, si la demanda fue presentada el **diez**, se encuentra dentro del término de cuatro días previsto en la ley.

29. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quienes promueven el juicio lo hacen por propio derecho, aunado a que fueron parte actora en la instancia primigenia y así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

⁵ Sin considerar sábado ocho y domingo nueve de abril, ya que se trata de una elección celebrada en una comunidad que se rige por un sistema normativo interno. Lo anterior con base en la Jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-127/2023

30. De igual forma, en su escrito de demanda manifiestan que la sentencia controvertida les genera una afectación a su esfera de derechos.

31. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los requisitos, en virtud de que la sentencia controvertida es firme y definitiva a nivel local y, por tanto, apta para acudir a esta instancia federal para impugnarla.

32. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Reparabilidad

33. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

34. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electas y electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

35. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al

derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶.

36. En ese sentido, se ha considerado que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno⁷.

37. En relación con ello, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

38. En el caso, el acuerdo del Instituto local que se impugnó ante el Tribunal local fue emitido el **treinta de diciembre de dos mil veintidós**; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veintitrés.

⁶ Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011, de rubro “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”.

⁷ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-127/2023

39. Posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el **cuatro de abril** y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron recibidas en esta Sala Regional el **catorce de abril**, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

40. De aquí que, en atención al criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de las personas que resultaron electas como autoridades del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo

41. Es importante precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral la necesidad de conocer los antecedentes concretos de cada controversia relacionada con comunidades que se rigen mediante sistemas normativos internos, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad⁸.

42. Sin embargo, el contexto social de la comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, ha sido descrito por el Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada. Por lo que, en atención

⁸ Jurisprudencia 9/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

al principio de economía procesal, no se reiterará en esta sentencia.

Temas de agravio y metodología de estudio

43. La parte actora solicita a esta Sala Regional que se revoque la sentencia controvertida pues a su consideración el Tribunal local, de manera indebida, sostuvo que el ciudadano que resultó electo como presidente municipal cumplió con los requisitos de elegibilidad⁹.

44. Para sustentar lo anterior, realiza diversos planteamientos los cuales se pueden identificar bajo los siguientes temas:

- a) El Tribunal local vulneró los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad al no respetar los requisitos previstos en la convocatoria.
- b) La sentencia controvertida vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y al derecho a una tutela judicial efectiva.
- c) El Tribunal local realizó una valoración deficiente de las constancias.
- d) Falta de fundamentación y motivación.

45. A partir de lo expuesto, la *litis* del presente asunto se centrará en analizar si la determinación del Tribunal responsable fue conforme a derecho, únicamente por cuanto hace al estudio que realizó sobre los requisitos de elegibilidad del ciudadano Pedro Medina Mellado.

46. Lo anterior, toda vez que no es objeto de controversia el resto de las consideraciones vertidas por la responsable en la sentencia impugnada.

⁹ Es aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-127/2023

47. Ahora bien, por cuestión de método, el análisis de los planteamientos se realizará de manera conjunta ya que los mismos se encuentran relacionados con la elegibilidad del presidente municipal electo, sin que ello le genere afectación jurídica a la parte actora, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁰.

48. Por otro lado, previo al estudio de los agravios, se estima oportuno señalar, en lo conducente, las manifestaciones del Tribunal local en el acto impugnado.

Consideraciones del Tribunal local

49. En lo que respecta a los planteamientos realizados por la parte actora ante la instancia local relativos a que el ciudadano Pedro Medina Mellado no cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria, el Tribunal local determinó declararlos infundados debido a que se encontró demostrado que fue la mayoría de las personas asistentes quienes, previa deliberación, aceptaron su postulación.

50. En ese sentido, si la mayoría de las personas assembleístas lo consintieron, se presumió que contó con los requisitos de elegibilidad necesarios.

51. En lo que respecta a los planteamientos de la parte actora local donde manifestaron que Pedro Medina Mellado no cumplió con el servicio comunitario requerido, la responsable los calificó como infundados, en parte, debido a que los mismos eran genéricos ya que

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx

no se especificó qué tipo de servicio comunitario no prestó y, por otra, ya que no solo radicó en lo genérico o que fue la propia comunidad quien aceptó su propuesta, sino que con lo anterior, adquirió una presunción de cumplir con el servicio comunitario requerido en la convocatoria.

52. Es decir, tal situación llevó al Tribunal local a tener una presunción de que con su nombramiento y aceptación, contó con el respaldo del máximo órgano de decisión indígena, sin que hubiera una prueba en contrario.

53. Además, advirtió que, conforme a la costumbre para poder participar como persona propuesta en la asamblea, ésta no tenía la obligación de demostrar los requisitos de su elegibilidad, pues bastó que la comunidad aceptara las propuestas, con lo que se entendió que reconocieron que cumplía tanto con su vecindad, así como el servicio comunitario.

54. Máxime, que en las constancias advirtió la existencia del acta de nacimiento y la credencial para votar del ciudadano Pedro Medina Mellado donde se demostró el origen y la vecindad, tal como aconteció con el resto de las concejalías electas.

55. Por lo anterior, el Tribunal local concluyó que si en la asamblea de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, la mayoría de las personas asistentes aceptaron la postulación del ciudadano Pedro Medina Mellado, fue evidente que sus requisitos de elegibilidad quedaron subsanados por los propios asambleístas y, éste, al ser un consenso social intercomunitario, no pudo ser estático e inmutable, sino adaptable al entorno de los propios cambios sociales de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-127/2023

comunidad indígena.

56. Bajo esa tesitura, si el ciudadano Pedro Medina Mellado fue propuesto al igual que otras personas y la asamblea de manera libre optó por elegirlo, fue claro que el órgano de máxima decisión de la comunidad determinó tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad para que desempeñara el cargo de representación popular por el que fue electo.

Planteamientos de la parte actora

57. De una lectura integral al escrito de demanda, la parte actora se duele de que el Tribunal local haya realizado un estudio deficiente de las constancias que obraron en autos, pues inobservó que el ciudadano Pedro Media Mellado no cumplió con los requisitos de elegibilidad al no contar con una residencia no menor a un año al día de la elección. Asimismo, se puede apreciar que tampoco presentó constancia alguna donde se advierta que cumplió con un servicio comunitario, el cual fue un requisito previsto en la convocatoria.

58. Señalan que en las elecciones anteriores de dos mil dieciséis y dos mil veinte, así como en los dictámenes del Instituto Electoral local donde se identificó el método de elección, se tomó en cuenta el requisito de contar con un servicio cumplido con la comunidad, por lo que al ser un elemento establecido por la asamblea general comunitaria, no puede ser desestimado por el Tribunal local.

59. De igual forma, la parte actora señala que no fue suficiente con el hecho de contar con la credencial para votar del ciudadano Pedro Medina Mellado, pues si bien ese documento señala que es oriundo de San Miguel Santa Flor, lo cierto es que muchas personas van al

distrito local a que les expidan sus credenciales sin que presenten su constancia de origen y vecindad expedida por la autoridad municipal.

60. Manifiestan que en el expediente que presentó el ciudadano Pedro Medina Mellado, la convocatoria es distinta a la que originalmente se aprobó por la asamblea comunitaria el trece de noviembre de dos mil veintidós, es decir, omitió presentar la hoja donde se establecía los requisitos de elegibilidad ya que no cumplió con algún servicio comunitario.

61. Por otra parte, señalan que sí existen documentales que acreditan su dicho en el expediente integrado en la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local como lo son: la copia certificada del acta de asamblea de preparación de trece de noviembre de dos mil veintidós; copia certificada de la convocatoria publicada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; informe circunstanciado firmado por el secretario de la mesa de debates y autoridad municipal de los hechos sucedidos el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

62. Pruebas que, al ser analizadas en conjunto, se puede arribar a la conclusión de que efectivamente se violentó la autonomía, las prácticas tradicionales y los usos y costumbres de la comunidad para elegir a las autoridades municipales, pues se permitió la participación del ciudadano Pedro Medina Mellado sin que contara con los requisitos de elegibilidad consistentes en tener una residencia de un año, así como el servicio comunitario, pues éstos son indispensables para ocupar un cargo de concejal en el ayuntamiento.

63. Con base en lo anterior, manifiestan que la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-127/2023

responsable no estudió plenamente el sistema de la comunidad, es decir, el contexto en que se han ido desarrollando las elecciones municipales, pues los requisitos de elegibilidad han sido ratificados y respetados periodo, tras periodo, con el respaldo de la asamblea general comunitaria y de conformidad con el artículo 113 de la constitución local, por lo que la determinación del Tribuna local contraviene la jurisprudencia de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

64. En otros temas, la parte actora señala que a través de la sentencia controvertida se vulneran los principios de legalidad y exhaustividad, así como a su derecho a una tutela judicial efectiva los cuales se encuentran consagrados en la Constitución federal, ya que privó a una comunidad indígena de sus usos y costumbres, de su autonomía y libre determinación para poder elegir a sus autoridades.

65. El Tribunal local de manera incongruente refirió que el ciudadano Pedro Medina Mellado no vulneró el sistema normativo interno ya que se demostró que fue la mayoría de las personas asistentes a la asamblea quienes, previa deliberación, aceptaron su postulación.

66. Lo anterior, resulta incorrecto ya que la mayoría de las personas originarias y vecinas solicitaron que se respetara la convocatoria aprobada el trece de noviembre de dos mil veintidós, lo cual se manifiesta en el informe que presentó el secretario y escrutadores de la mesa de debates de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, donde no es la mayoría de personas que aprueban esa postulación ya que las firmas que se presentan en los registros de

asistencia son falsificadas.

67. En ese orden, alegan que el Tribunal local de haber realizado un análisis exhaustivo, se pudo percatar de que el ciudadano Pedro Medina Mellado no cumplió con los requisitos de elegibilidad, incluso, la convocatoria que fue presentada en la Oficialía de Partes del IEEPCO fue distinta a la que se aprobó el trece de noviembre de dos mil veintidós.

68. Con base en lo anterior, alegan que el Tribunal local desestimó los requisitos establecidos tanto en la convocatoria como en los dictámenes donde se identificó el método de elección, ya que el ciudadano Pedro Medina Mellado no presentó una constancia de origen y vecindad expedida por la autoridad municipal donde acreditara su residencia.

69. Finalmente, indican que la sentencia controvertida es ilegal porque incurre en una falta de fundamentación y motivación, de ahí que se tenga que revocar.

Manifestaciones del tercero interesado¹¹

70. El compareciente señala que, contrario a lo manifestado por la parte actora, él sí ha cumplido con servicios comunitarios, por lo que, con independencia de que algunas personas se inconformaron, su participación fue sometida a consideración de las y los assembleístas, la cual fue aprobada por mayoría.

¹¹ Con base en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”, serán tomados en cuenta los planteamientos de los terceros interesados al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-127/2023

71. En ese orden, advierte que la libre determinación de la comunidad siempre se respetó pues fue una decisión tomada por la asamblea general comunitaria como máximo órgano deliberativo.

72. Señala que la parte actora mantiene un hecho falso al indicar que existió un brote de violencia, ya que la mesa de los debates celebró válidamente la asamblea y se respetaron los acuerdos ahí establecidos.

73. De igual forma, establece que, de acuerdo al sistema comunitario, la ciudadanía nunca ha presentado a la asamblea de elección los documentos para acreditar los requisitos de elegibilidad, más que con la credencial para votar.

74. Refiere que en el caso, no aplica señalar que existió una falta de fundamentación y motivación ya que la responsable si citó los preceptos legales aplicables y los razonamientos lógico-jurídicos, en ese orden, las manifestaciones de la parte actora deben declararse infundadas y confirmar la sentencia controvertida. Máxime, que la parte promovente no ofreció pruebas para acreditar su dicho.

Decisión

75. Los planteamientos de la parte actora son **infundados**.

76. Lo anterior, ya que parte de una premisa incorrecta al manifestar que el Tribunal responsable sostuvo que la vecindad y el sistema de cargos no son exigibles en el sistema normativo interno de la comunidad.

77. Pues lo que se concluyó en la sentencia impugnada, fue que conforme a los usos y costumbres no se advirtió que para poder

participar en la asamblea como personas propuestas, éstas tuvieran la obligación de demostrar sus requisitos de elegibilidad, máxime que el resto de las personas electas tampoco acreditaron en la asamblea haber cumplido con la vecindad y haber realizado algún servicio a la comunidad.

78. Ahora, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal responsable, en el presente caso no se cuenta con elementos probatorios que permitan afirmar si el presidente municipal electo, incumplió con la vecindad y el sistema de cargos, o bien si lo observaron y si éste fue verificado.

79. No obstante, esta Sala Regional estima que, en cualquier supuesto, se debe preservar la voluntad expresada por la asamblea general comunitaria.

Justificación

Principios de exhaustividad y congruencia; fundamentación y motivación de los actos emitidos por la autoridad jurisdiccional

80. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

81. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-127/2023

condiciones de la acción.

82. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

83. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

84. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación¹².

85. Finalmente, la congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la

¹² De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos¹³.

86. Por otra parte, conviene señalar que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o la toma de dicha consideración.

87. La indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

88. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad, por no citar los preceptos que considera aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

89. En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-127/2023

Flexibilidad en los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas

90. La Sala Superior ha establecido que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes; por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, las y los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁴.

91. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo.

92. Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y a su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

93. El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

94. De esta forma, el ejercicio del derecho a la libre determinación

¹⁴ SUP-REC-422/2019.

política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad; entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones¹⁵.

95. Tales elementos constituyen la base, a partir de la cual, las personas integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones, sin que ello implique rigidez, porque precisamente se trata de sistemas vivos y dinámicos que permiten que, en esquemas de consensos comunitarios, se puedan realizar los ajustes necesarios de sus métodos electivos¹⁶.

96. En el entendido que, cuando sea cuestionado el método electivo o alguna modificación a su procedimiento, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

Caso concreto

97. En el presente asunto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local no incurrió en una violación a los principios alegados y tampoco vulneró el sistema normativo interno de la comunidad al indicar que el ciudadano Pedro Medina Mellado contó con los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria.

¹⁵ Véase la sentencia SUP-REC-31/2018 y acumulados.

¹⁶ Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-127/2023

98. Se concluye lo anterior, debido a que, como bien lo sostuvo la responsable, la propuesta del citado ciudadano, previa deliberación, fue aceptada por la mayoría de las y los asambleístas como se advierte del acta levantada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

99. En dicha acta, si bien se aprecia que existió una inconformidad por parte de un grupo de personas al momento de presentar la propuesta del ciudadano Pedro Medina Mellado, lo cierto es que el presidente de la mesa de debates consultó a la asamblea si podía o no participar, por lo que procedió a dar nuevamente lectura a la convocatoria.

100. Una vez hecho lo anterior, el presidente de la mesa de debates advirtió que continuaba existiendo una inconformidad por un grupo de personas, sin embargo, otro grupo manifestó que sí podía participar ya que el grupo contrario no señaló cuál era el requisito con el que no cumplía Pedro Medina Mellado, por ende, sometió a votación la participación del citado ciudadano donde estuvieron a favor un total de **trescientas setenta (370) personas** y, en contra, un total de **ciento setenta (170)**, por lo que, por mayoría, fue aprobada su participación¹⁷.

101. Ahora, este órgano jurisdiccional no pierde de vista que la comunidad de San Miguel Santa Flor previó como requisitos para ser persona electa, entre otros, contar con una vecindad, así como un sistema de cargos.

102. Ello se puede constatar tanto en el acta de asamblea de trece de

¹⁷ Acta visible a partir de la foja 256 del cuaderno accesorio 2.

noviembre de dos mil veintidós¹⁸, así como en la convocatoria de diecinueve de noviembre siguiente¹⁹.

103. No obstante, si bien el IEEPCO en el año dos mil veintidós mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022 no logró identificar el método de elección del San Miguel Santa Flor, lo cierto es que, pese a existir esa exigencia, de los actos emitidos con anterioridad a la elección, no es posible apreciar que la asamblea general comunitaria estableciera la forma en la cual verificaría el cumplimiento de los referidos requisitos.

104. Incluso, en el acta de asamblea de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, en los apartados posteriores a la instalación legal de la asamblea, se advierte que el presidente municipal procedió con la designación de la integración de la mesa de debates.

105. Una vez realizado lo anterior, el presidente de la mesa de debates electo procedió de manera directa al desahogo del punto cinco del orden del día y comenzó con el registro de las propuestas realizadas por duplas para la presidencia municipal donde se encontraba el ciudadano Pedro Medina Mellado, y si bien algunas personas se manifestaron por estar inconformes, previa deliberación, se concluyó que el citado ciudadano tuvo derecho a participar ya que la mayoría así lo decidió al momento de emitir su voto.

106. Lo anterior, permite arribar a la conclusión de que, si bien fueron requisitos establecidos por la máxima autoridad de San Miguel Santa Flor, el día de la elección existió voluntad por mayoría de las y

¹⁸ Acta visible a partir de la foja 118 del cuaderno accesorio 2.

¹⁹ Visible a partir de la foja 170 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-127/2023

los asambleístas, de que Pedro Medina Mellado participara en la dupla para la presidencia municipal, de la cual resultó ganador.

107. En ese sentido, de acuerdo con la práctica consuetudinaria de la comunidad, no se puede pasar por alto la voluntad de las personas que integraron la asamblea, por lo que, si de manera previa a la votación se deliberó que el ciudadano Pedro Medina Mellado tuvo derecho a participar y resultó ganador, se debe presumir que todas las personas que resultaron electas han cumplido con los requisitos de elegibilidad.

108. A partir de lo expuesto, no tiene razón la parte actora al señalar que el Tribunal responsable vulneró el método electivo de la comunidad al permitir la participación de una persona que no cumple con los requisitos de elegibilidad, pues lo que se estableció en la sentencia controvertida, es que, por una parte, no existió obligación de demostrar los requisitos y, por otra, la mayoría de las personas asistentes a la asamblea votó por aceptar la propuesta del ciudadano Pedro Medina Mellado.

109. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local haya realizado un análisis exhaustivo de los elementos que obraron en el expediente y haya emitido la sentencia bajo una perspectiva intercultural en apego a derecho.

110. Ahora bien, a parte de lo razonado por el Tribunal responsable, este órgano jurisdiccional considera que tampoco existen medios de prueba a partir de los cuales se pueda tener por acreditado que el presidente electo no cumplió con los requisitos de elegibilidad.

111. Máxime, que de las constancias que obran en autos se advierte

la existencia del acta de nacimiento y la credencial para votar del ciudadano Pedro Medina Mellado donde es evidente que su nacimiento y residencia es en San Miguel Santa Flor, Oaxaca, de ahí que tampoco le asista la razón a la parte actora al señalar que dichos elementos no fueron suficientes, pues como bien lo advirtió el Tribunal responsable, todas las personas electas presentaron la misma documentación.

112. De ahí, que la parte actora haya sido omisa en presentar elementos que generen convicción a efecto de acreditar que el ciudadano no cumplió con los requisitos de elegibilidad y que en consecuencia no haya tenido derecho a participar en la elección, pues si bien se ostentan como personas indígenas, lo cierto es que no los exime del cumplimiento de la carga probatoria²⁰.

113. Con base en ello, también se declaran **infundados** sus planteamientos donde señala que la convocatoria que se presentó ante el Instituto no fue la misma que la aprobada por la asamblea y que en autos sí obran constancias donde se puede advertir que el ciudadano Pedro Medina Mellado no acreditó los requisitos de elegibilidad, como lo es el acta en el que se establecen los requisitos, la convocatoria y el informe que rinde el secretario y escrutadores.

114. En primera, de autos no se advierte que las convocatorias sean distintas o contengan elementos diversos a los aprobados por la asamblea el trece de noviembre de dos mil veintidós.

115. En segunda, si bien es cierto que en autos existen las

²⁰ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 18/2015 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-127/2023

documentales enunciadas previamente donde la parte actora pretende acreditar que el ciudadano electo no cumplió con los requisitos de elegibilidad, con independencia de lo anterior, se insiste en que no se puede pasar por alto las manifestaciones de las y los assembleístas a favor de la participación del ciudadano Pedro Medina Mellado. Por lo que si ya fue una expresión realizada por la mayoría de las personas asistentes el día de la elección, y éste resultó ganador para ocupar el cargo de la presidencia municipal, esa decisión es la que debe prevalecer.

116. Por otro lado, no pasa inadvertido que la parte actora alega que en las elecciones pasadas siempre se han establecido esos requisitos de elegibilidad para las personas que quieran ejercer un cargo de elección popular, sin embargo, lo cierto es que no se advierte que se haya precisado la forma en la cual se verificaría el cumplimiento sobre el sistema de cargos o cualquier otro requisito distinto de elegibilidad.

117. Así, el hecho de que el ciudadano Pedro Medina Mellado haya sido propuesto a la candidatura respectiva y haber obtenido la mayoría de los votos, conlleva la aceptación y conformidad por parte de la asamblea comunitaria con su elección.

118. Incluso, aun cuando se considere que la asamblea general comunitaria decidió eximir del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la persona electa, debe respetarse esa voluntad, al tratarse de una decisión adoptada por el máximo órgano de autoridad, lo cual corresponde al dinamismo y flexibilidad de los sistemas normativos internos.

119. Al respecto, el tercero interesado señala que, contrario a lo manifestado por la parte actora, él sí ha cumplido con servicios comunitarios, por lo que, con independencia de que algunas personas se inconformaron, su participación fue sometida a consideración de las y los asambleístas, la cual fue aprobada por mayoría.

120. En ese sentido, carece de razón la parte actora pues justamente la asamblea, al aprobar la candidatura, y al elegir a sus representantes municipales, expresó su voluntad respecto a los requisitos de elegibilidad de las personas referidas.

121. En consecuencia, al no existir medios de prueba a partir de los cuales se pueda tener certeza de que el presidente electo incumplió con la vecindad y el sistema de cargos, debe prevalecer la decisión expresada por la comunidad en la asamblea general comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil veintidós²¹.

122. Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora manifiesta que la asamblea general de cuatro de diciembre de dos mil veintidós no fue suspendida por el presidente municipal, sino que, una vez nombrada la mesa de debates fue el presidente de la mesa el que de manera unilateral dijo a los asambleístas que la convocatoria no la podía hacer valer porque fue aprobada en una asamblea donde no estuvieron y, por ende, permitió la participación de Pedro Medina Mellado.

123. Sin embargo, fue a petición de los asambleístas que el secretario y escrutadores de la mesa de debates quienes suspendieron la asamblea de elección, no así la autoridad municipal, como bien lo

²¹ Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-100/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-127/2023

manifestó el Tribunal local.

124. Aducen que el Tribunal local hace una presunción de que el citado ciudadano sí reunió todos los requisitos de elegibilidad, pero ello no fue así, pues como fue demostrado en el informe rendido ante la instancia local el acta de asamblea no fue firmada por el secretario ni los escrutadores de la mesa de debates, tampoco firmaron la mayoría de las personas, ya que las firmas del registro de asistencia fueron realizadas por una misma persona ya que algunas personas no saben leer ni escribir.

125. Ahora bien, esta Sala Regional estima que dichos planteamientos son **infundados**, en primera, porque los mismos resultan ser vagos, genéricos y los hace depender a efecto de acreditar que el ciudadano Pedro Medina Mellado es inelegible y, por otra, debido a que ha sido criterio de esta Sala Regional que, para determinar si las firmas fueron falsificadas, es necesario contar con conocimientos técnicos y especializados que, por su naturaleza, escapan de las labores propias de este órgano jurisdiccional²².

126. Por lo que, al no existir prueba en contrario, se considera que las firmas plasmadas en la lista de asistencia pertenecen al puño y letra de las personas ahí señaladas.

127. Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que no existió una vulneración al método electivo de la comunidad de San Miguel Santa Flor, pues la participación del ciudadano Pedro Medina Mellado fue siempre a la luz de las personas asambleístas, las cuales,

²² Apoya las consideraciones anteriores, la tesis de jurisprudencia dictada por los tribunales federales, de rubro: "FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA."

en su mayoría, optaron por permitir su participación en la dupla para el cargo de la presidencia municipal, de ahí que la determinación del Tribunal local deba prevalecer.

Conclusión

128. Al haber resultado **infundados** los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

129. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

130. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, así como al tercero interesado en su domicilio señalado en su escrito de comparecencia, ambos por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al citado Tribunal, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-127/2023

apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, 5 y 84 de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.